

**I. MATERIA:**

Responsabilidad de los Agentes de carga respecto a carga consolidada inmovilizada en zona primaria por no contar con la documentación aduanera pertinente, y que luego no fue hallada en el almacén (colocándose en su lugar otra mercancía de mucho menor valor), hechos que son materia de investigación por la presunta comisión del delito de contrabando.

Puntualmente se formulan consultas referidas a la infracción aplicable al Agente de carga internacional bajo los siguientes supuestos:

- Carga consolidada que no figura en el manifiesto de carga general ni en el manifiesto desconsolidado (no cuenta con documento de transporte máster e hijo).
- Carga consolidada amparada en un documento de transporte-hijo, cuya descripción, número de bulto y peso no figuran en el documento de transporte-master.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N.º 1053 - Ley General de Aduanas y sus modificatorias, en adelante LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF y sus modificatorias, en adelante Reglamento de la LGA.
- Ley 28008 - Ley de Delitos Aduaneros y sus modificatorias, en adelante LDA
- Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, en adelante Ley 27444.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 500-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.09 v.5 - Manifiesto de carga, en adelante Procedimiento INTA-PG.09.

**III. ANALISIS:**

En principio, debemos señalar que el caso materia de consulta está referido a mercancías que habiendo sido inmovilizadas por la aduana en un almacén aduanero fueron retiradas y sustituidas por otras de menor valor, desconociéndose lo que ha sucedido con dicha mercancía, supuesto respecto del cual esta Gerencia ha emitido el **Informe N.º 69-2013-SUNAT-4B4000**, señalando que se configurará la infracción prevista por el literal f) del artículo 192º de la LGA que sanciona con multa a los almacenes aduaneros cuando se evidencia la falta o pérdida de las mercancías bajo su responsabilidad<sup>1</sup>.

En relación a la investigación penal por los hechos señalados, el mismo Informe precisa que deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 190º de la LDA, es decir que ante la existencia de indicios de la comisión de un delito aduanero la Administración Aduanera luego de comunicarlos al Ministerio Público, continuará el procedimiento administrativo que corresponda<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Informe 69-2013-SUNAT-4B4000 (publicado en el portal institucional).

<sup>2</sup> Mediante el Informe N.º 086-2013-SUNAT-4B4000 (publicado en el portal institucional), la GJA ha señalado que "En el supuesto de que inicie la investigación fiscal por el delito de contrabando, ello no impide que se continúe con el procedimiento administrativo sancionador en contra de un operador de comercio exterior, a efectos de sancionar el incumplimiento de sus funciones y obligaciones previstas en la legislación aduanera, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 28008 y el artículo 63º de la Ley N.º 27444, que permiten la continuación del procedimiento administrativo, no pudiendo la Administración Aduanera abstenerse del ejercicio de sus atribuciones".



3088

En ese orden de ideas podemos señalar que independientemente de la investigación y eventual acción penal que se siga en el presente caso, la administración aduanera se encuentra en facultad de aplicar las sanciones administrativas que correspondan.

Al respecto, habiéndose dilucidado que en el supuesto bajo consulta existe responsabilidad del almacén aduanero por la falta o pérdida de la mercancía que se encontraba bajo su custodia, corresponde en el presente caso determinar si existe alguna sanción aplicable respecto de la mercancía y de la agencia de carga que interviene en el despacho, en los siguientes supuestos elevados para opinión de esta Gerencia:

**A. CARGA CONSOLIDADA QUE NO FIGURA EN EL MANIFIESTO DE CARGA GENERAL NI EN EL MANIFIESTO DESCONSOLIDADO (no cuenta con documento de transporte master e hijo).**

Sobre el particular debemos señalar, que el artículo 2° de la LGA define al manifiesto de carga como el "*Documento que contiene información respecto del medio o unidad de transporte, número de bultos, peso e identificación de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel*"; en consecuencia, el manifiesto de carga es un documento, que desde el punto de vista aduanero, proporciona información general de **toda la carga transportada** en determinado medio de transporte y que el transportista o su representante en el país tiene la obligación de transmitir electrónicamente antes de la llegada del medio de transporte, en el caso del ingreso de mercancías, conforme a lo establecido en el artículo 103° del mismo cuerpo legal.

Al respecto el artículo 143° del Reglamento de la LGA, señala la información que se debe transmitir por cada manifiesto de carga de entrada, precisando en su inciso b), que esta transmisión debe incluir el detalle de todos los documentos de transporte que amparan a la carga que transportan a bordo, resultando evidente que el conjunto de esos documentos de transporte forman parte de un solo manifiesto de carga, constituyendo en consecuencia un documento único.

Por su parte, el artículo 106° de la LGA señala la obligación del agente de carga internacional de transmitir, hasta antes de la llegada del medio de transporte, la información del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos en el Reglamento y si bien éste tipo de manifiesto no se encuentra expresamente definido en la LGA, debemos entender que sus alcances, tal como su propia denominación lo expresa, se encuentran circunscritos a la carga consolidada que lleva el medio de transporte consignada a nombre del agente de carga internacional, al amparo de uno o más documentos de transporte máster, siendo que, en ese sentido, el manifiesto de carga desconsolidado constituye un documento único que cada agente de carga internacional tiene la obligación de transmitir respecto de toda la carga consolidada a su nombre en documentos de transporte denominados "master" y que se desconsolida en los documentos de transporte denominados "hijos", conforme señaló esta Gerencia en el Informe N° 026-2011-SUNAT-2B4000<sup>3</sup>.

En el presente caso, el supuesto en consulta se encuentra referido al hallazgo de mercancía en el punto de llegada, que no se encuentra amparada en un documento de transporte master, ni tampoco en un documento de transporte hijo y que por tanto no ha sido consignada en el manifiesto de carga general del transportista, ni del agente de carga internacional, consultándose en este caso por la responsabilidad del agente de carga y la situación de la mercancía.

<sup>3</sup> Informe 026-2011-SUNAT-2B4000 (Publicado en el portal institucional).



3/08

A fin de analizar este supuesto debe tomarse en consideración que el manifiesto de carga desconsolidado que emite una agencia de carga, necesariamente se encuentra referido a un manifiesto de carga general, por cuanto este último documento contiene el total de documentos de transporte que corresponden a la carga para el lugar de ingreso, lo que debe incluir también a aquellos emitidos por carga consolidada, respecto de los cuales el agente de carga tiene la obligación de transmitir el manifiesto desconsolidado.

A partir de lo señalado corresponde analizar las infracciones susceptibles de sanción aplicables al Agente de carga de acuerdo a la LGA, para pasar luego a definir la situación legal de la mercancía:

#### **A.1. Posibles sanciones aplicables al agente de carga:**

En relación a la aplicación de sanciones, debemos tener en consideración que conforme a lo dispuesto en el artículo 188º de la LGA, para que un hecho sea calificado como infracción aduanera debe estar previsto en la forma que establecen las leyes previamente a su realización, no procediendo aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma.

En tal sentido, a fin de determinar si bajo el supuesto en consulta el agente de carga internacional se encuentra incurso en infracción, corresponde analizar los supuestos de infracción que previstos por el artículo 192º de la LGA, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1122:

#### **“Artículo 192º.- Infracciones sancionables con multa**

*Cometen infracciones sancionables con multa:*

(...)

#### **e) Los agentes de carga internacional, cuando:**

1. *No entreguen a la Administración Aduanera el manifiesto de carga desconsolidado o consolidado o no transmitan la información contenida en éste, según corresponda, dentro del plazo establecido en el Reglamento;*
2. *Los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga consolidada o desconsolidada, salvo que éstos se hayan consignado correctamente en la declaración;*
3. *La autoridad aduanera verifique diferencia entre las mercancías que contienen los bultos y la descripción consignada en dichos manifiestos, salvo que la mercancía se encuentre consignada correctamente en la declaración<sup>4</sup>.*

La infracción prevista en el inciso 1) del mencionado inciso e) del artículo 192º de la LGA, alude a la falta de entrega o transmisión del manifiesto desconsolidado dentro del plazo establecido en el RLGA, en consecuencia esa infracción sólo se configurará en los supuestos en los que el agente de carga haya incumplido con esa obligación<sup>5</sup>, situación distinta a la planteada como consulta.

En cuanto a la infracción prevista por el inciso 2 del literal e) del artículo 192º de la LGA, ésta se aplica cuando los documentos de transporte no figuren en los manifiestos de carga consolidada o desconsolidada transmitidos por el agente de carga, salvo que éstos se hayan

<sup>4</sup> Numeral 2 modificado y numeral 3 incorporado por Decreto Legislativo N° 1109 del 20.06.2012

<sup>5</sup> De conformidad con lo señalado en el Informe N° 026-2011-SUNAT-2B4000 "se encontrará incurso en la mencionada infracción, el agente de carga internacional, cada vez que no entregue a la Administración Aduanera el manifiesto de carga desconsolidado / consolidado, o no transmitan la información contenida en este dentro de los plazos señalados en el cuadro precedente. siendo la multa equivalente a 1 UIT por cada manifiesto de carga desconsolidado / consolidado, de conformidad con lo establecidos por la tabla de sanciones, considerándose para tal efecto un solo manifiesto de carga desconsolidado / consolidado por agente de carga internacional en relación a un medio de transporte y a su manifiesto de carga general del cual se deriva según lo señalado en los párrafos precedentes.



3085

consignados correctamente en la declaración; por lo que el requisito para su configuración es la previa existencia de un documento de transporte que no figure en esos manifiestos, en tal sentido, siendo que el supuesto planteado como consulta se encuentra referido al hallazgo de mercancías en el punto de llegada, respecto de las que no existe un documento de transporte, que ampare su llegada al país y que genere la obligación del agente de carga de transmitirlo en su manifiesto desconsolidado, tampoco se configura esta infracción.

Cabe mencionar, al respecto, que si bien el texto inicial de la infracción prevista por el numeral 2) del literal e) del artículo 192º de la LGA, sancionaba al agente de carga internacional en los casos de hallazgo de mercancías no manifestadas, con la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1122 al mencionado numeral, esa infracción dejó de aplicarse por mercancía para pasar a sancionarse a nivel de documento de transporte no manifestado, por lo que el hallazgo de mercancía no manifestada, no configura bajo el texto actual de la LGA esta infracción.

Por su parte, la infracción tipificada en el inciso 3) antes transcrito, se encuentra referida a los supuestos en los que habiéndose transmitido el manifiesto desconsolidado o consolidado, la descripción de las mercancías consignadas en el manifiesto no correspondan a la de las mercancías contenidas en los bultos transportados, salvo que la mercancía se consigne correctamente en una declaración aduanera, lo que supone que para que se configure este tipo infraccional la mercancía encontrada debe encontrarse previamente manifestada, única forma en la que se puede efectuar la comparación que determine la existencia de error. En el presente caso, siendo que la mercancía no ha sido manifestada no se configura tampoco esta infracción.

En consecuencia, respecto a este extremo de la consulta no podría aplicarse ninguna de las sanciones previstas en el artículo 192º inciso e) de la LGA para el agente de carga internacional, salvo que se acredite que la mercancía encontrada sin aparente documento de transporte, en realidad se encuentra amparada en un documento de transporte hijo que el agente de carga haya omitido transmitir en su manifiesto desconsolidado y que se pretende ocultar<sup>6</sup>, en cuyo caso se configuraría la comisión de la infracción prevista por el numeral 2) del literal e) del artículo 192º de la LGA.

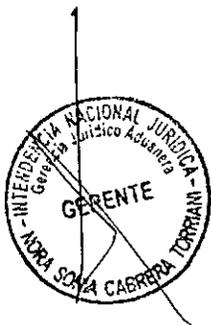
## A2. Situación de la mercancía:

En cuanto a la mercancía, debemos señalar que conforme a los términos de la presente consulta, ésta fue inmovilizada en el lugar de llegada por carecer de documento de transporte (master o hijo) que la ampare y del manifiesto de carga (general o desconsolidado), documentación aduanera que ampara su llegada legal al país.

Al respecto debemos señalar, que el inciso b) del artículo 197º de la LGA establece que se aplicará la sanción de comiso de la mercancía cuando esta carezca de la documentación aduanera pertinente, por lo que siendo que la mercancía en consulta carece de la documentación aduanera que sustente su llegada al país, resultará aplicable sobre la misma la mencionada sanción de comiso, salvo que el interesado logre acreditar dentro del plazo otorgado por el artículo 225º del RLGA<sup>7</sup> su situación legal desvirtuando las razones que determinaron su inmovilización.

<sup>6</sup> Cabe señalar al respecto, que conforme a lo dispuesto por el artículo 107º de la LGA el Agente de Carga puede adicionar documentos al manifiesto desconsolidado hasta antes de la salida del punto de llegada, sin embargo, se exceptúa de tal posibilidad aquellos casos donde se halla dispuesto una acción de control. En ese sentido, siendo que el supuesto en consulta se encuentra referido a carga inmovilizada en el punto de llegada, el agente de carga se encontraría imposibilitado de adicionar un documento de transporte que sustente el ingreso legal de la mercancía materia de consulta.

<sup>7</sup> Dentro del plazo legal diez días hábiles prorrogable por un plazo igual y excepcionalmente sesenta (60) días hábiles.



3085

## **B. CARGA CONSOLIDADA AMPARADA EN UN DOCUMENTO DE TRANSPORTE-HIJO, CUYA DESCRIPCIÓN NO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE TRANSPORTE-MASTER.**

En este segundo supuesto en consulta, se plantea la situación de mercancía encontrada, que se encuentra amparada en un documento de transporte hijo, pero que no se encuentra consignada en el documento de transporte master del que se deriva, verificándose exceso de bultos y peso respecto a ese documento, señalándose adicionalmente que el número de manifiesto hijo, ya fue usado en otro manifiesto de carga desconsolidado de ese agente de carga.

Bajo esas premisas se formulan las siguientes consultas:

### **B.1 ¿Es posible que el agente de carga internacional utilice la misma numeración para dos documentos de transporte hijos que corresponden a dos manifiestos desconsolidados distintos?**

Consultada sobre el particular, la División de Procesos de Carga y Tránsito, está señala mediante el Informe N° 17-2014-SUNAT/3A4100<sup>8</sup>, que el Manifiesto desconsolidado es aquel que contiene la información de todos los documentos de transporte master que arriban a nombre de un agente de carga correspondiente a una misma nave y manifiesto de carga general.

Precisa el mencionado informe, que en la práctica reportada por la vía marítima, se dan casos de uso repetido del número del documento de transporte en distintos manifiestos de carga del transportista, incluso con fechas de llegada muy cercanas, por lo que nada impediría que la misma situación se repita para la numeración de los documentos de transporte hijos correspondientes a distintos manifiestos desconsolidados, razón por la cual técnicamente la identificación de los mismos se realiza en el sistema por número de documento de transporte y número de manifiesto al que corresponde, concluyendo que resulta posible que se repitan los números de documentos de transporte que correspondan a diferentes manifiestos de carga y desconsolidados.

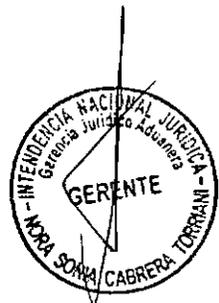
Revisando la normatividad aplicable, podemos observar que no existe disposiciones legales que limiten, restrinjan o prohíban el uso de un número de documento de transporte hijo usado en otro manifiesto desconsolidado, habiendo adoptado la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera las previsiones técnicas de registro en el sistema que permitan a pesar de esa repetición la perfecta identificación e individualización de cada documento de transporte transmitido según lo informado por la División de Procesos de Carga y Tránsito.

En tal sentido, teniendo en cuenta que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe<sup>9</sup>, tenemos que el uso de la misma numeración para dos documentos de transporte hijos que corresponden a dos manifiestos desconsolidados distintos resulta posible, no constituyendo ese tipo de numeración por sí mismo un acto ilegal.

### **B.2. De no ser posible la doble numeración ¿Qué sanción le resultaría aplicable al agente de carga por transmitir y elaborar un documento de transporte hijo**

<sup>8</sup> El mismo que se adjunta al presente informe.

<sup>9</sup> Específicamente se ha dicho que "el derecho fundamental a la libertad en su sentido más general (según el cual nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, contenido en el artículo 24° inciso a de la Constitución), no tiene como titular a una persona de derecho público (...), sino a las personas naturales y a las personas de derecho privado" (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06414-2007-AA/TC, Fundamento Jurídico 8), por lo que resultaría aplicable a los agentes de carga en la emisión de sus documentos de transporte.



Handwritten signature or initials.

**duplicado?, ¿Resulta procedente el comiso de la mercancía conforme lo señalado en el artículo 197° inciso b) de la Ley? ¿se consideraría como infractor al agente de carga?.**

Conforme a lo señalado en el numeral precedente, el uso de la misma numeración para dos documentos de transporte hijos que corresponden a dos manifiestos desconsolidados distintos resulta posible, por lo que ese acto por sí sólo no hace que el agente de carga internacional se encuentre incurso en infracción.

**B.3. De ser posible la doble numeración ¿Qué sanción le correspondería al agente de carga considerando que las mercancías encontradas no figuran en la descripción, bultos y pesos del documento de transporte master?**

Al respecto se debe tener en consideración que el documento de transporte master corresponde al transporte de mercancía consolidada de diversas características y descripciones, por lo que en ese caso su descripción suele ser general, pasando más bien a ser detallada en el documento de transporte hijo, por lo que salvo los casos en los que el documento master se abra en un solo documento hijo, la existencia de mercancía no consignada en el documento máster no constituye en sí mismo un indicador de alguna situación irregular y sólo constituirá infracción en la medida que la descripción errada se encuentre a su vez, a nivel de documento de transporte hijo y del manifiesto desconsolidado.

Otra situación es la planteada en relación al número de bultos y el peso, que sí debería coincidir entre el documento de transporte master y la suma de los pesos y bultos de los documentos de transporte hijos que de él se derivan. En caso de verificarse operativamente que los bultos y pesos consignados en los documentos hijos, superan los señalados en el master, deberá procederse a determinar si esa diferencia corresponde a un error en el documento de transporte master, o si realmente configura un exceso de mercancía no amparada en un documento de transporte, en cuyo caso corresponderá procederse a su comiso por aplicación del inciso b) del artículo 197° de la LGA, situación que deberá ser verificada en cada caso por la aduana a cargo de la situación en concreto, en base a la información y documentación que se puedan obtener, resultando un dato de vital importancia, la oportunidad en la que fue transmitido el manifiesto desconsolidado en el que se consignó el documento de transporte hijo cuestionado, es decir si esa transmisión se efectuó antes de la llegada de la nave.

Debe señalarse, que en los casos en los que se verifique que el agente de carga transmitió el documento de transporte hijo dentro de su manifiesto desconsolidado y éste último fue transmitido dentro del plazo de ley, no se configuraría respecto al agente de carga ninguna de las infracciones previstas el literal e) del artículo 192° de la LGA por las razones señaladas en el numeral A.1 del presente informe.

De verificarse en el caso concreto que dicha acción representa una situación de fraude o falsedad en la documentación presentada, ello invalidaría al documento hijo que ampara la carga y si se configuraría el supuesto de carecer de la documentación aduanera pertinente prevista en el artículo 197° inciso b) de la LGA lo que haría procedente el comiso y además el inicio de las acciones de fiscalización posterior para aplicar la infracción prevista en el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley 27444<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> El artículo 32 de la **Ley del Procedimiento Administrativo General** señala en su numeral 3 que en la fiscalización posterior "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa



3005

**B.4 ¿Qué sanción le correspondería al agente de carga internacional si se detecta mercancías amparadas en un documento de transporte hijo que no es duplicado, cuya descripción figura en el documento de transporte master, pero cuyos bultos encontrados exceden la cantidad de bultos consignados en el documento de transporte hijo y por lo tanto a la cantidad total de bultos consignados en el documento de transporte master?**

Conforme se señala en la respuesta B1 la duplicidad en el número de documento hijo es admitido en la operatividad de los transportistas, y, en consecuencia, los supuestos aplicables a un documento de transporte hijo con numeración única o con numeración duplicada es el mismo. En ese orden de ideas, en ambos supuestos, cuando se detecte que los bultos encontrados exceden a los manifestados no correspondería aplicar ninguna sanción al agente de carga (supuesto analizado en la respuesta B3).

**IV. CONCLUSIONES:**

Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente informe, podemos concluir que:

1. La mercancía inmovilizada por carecer de documento de transporte master o hijo que sustente su ingreso al país y que no justifique su ingreso legal es susceptible de comiso, por carecer de la documentación aduanera pertinente, conforme lo señalado en el artículo 197° inciso b) de la LGA, no correspondiendo aplicar al agente de carga ninguna de las sanciones previstas en el artículo 192° inciso e) de la misma norma.
2. En el caso de mercancía inmovilizada que se encuentra amparada en un documento de transporte hijo, cuya descripción es distinta a la consignada en el manifiesto de carga desconsolidado, corresponde aplicar al agente de carga internacional la sanción de multa prevista por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 192° inciso e) numeral 3 de la LGA, salvo que la mercancía haya sido destinada con una Declaración Aduanera.
3. No existe impedimento legal para el uso de la misma numeración para dos documentos de transporte hijos que corresponden a dos manifiestos desconsolidados distintos.
4. En el caso que la mercancía inmovilizada se encontrara amparada en un documento de transporte hijo, que se acredite que es falso o fraudulento, procederá el comiso de dicha mercancía por carecer de documentación aduanera conforme a lo dispuesto en el artículo 197° inciso b) de la LGA.
5. En caso el fraude o falsedad se compruebe en el marco de de un proceso de fiscalización posterior, corresponderá aplicar adicionalmente la sanción de multa prevista en el numeral 32.3 del artículo 32° de la Ley 27444 por presentación de documentación falsa o fraudulenta.

Callao, 24 ABR 2014

  
NORA SONIA CARRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/fcj

declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente".

3086

**MEMORÁNDUM N.º 131 -2014-SUNAT-4B4000**

**A** : **CARLOS ALEMAN SARAVIA**  
Gerente de Fiscalización Aduanera

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO** : Sanciones aplicables a los agentes de carga respecto de carga consolidada inmovilizada en Zona Primaria.

**REFERENCIA** : Memorándum N.º 239-2014-3X4100

**FECHA** : Callao, 24 ABR. 2014

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Gerencia a su cargo formula una serie de consultas respecto de la aplicación de sanciones a los Agentes de carga, por haberse detectado mercancías que no figuraban en los manifiestos desconsolidados presentados a la administración.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N.º 60-2014-SUNAT/4B4000, emitido por esta Gerencia, mediante el cual se absuelve la consulta formulada.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA  
SCT/FNM/EFCJ

SUNAT		
INTENDENCIA NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL CONTRABANDO Y FISCALIZACIÓN ADUANERA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ADUANERA		
25 ABR. 2014		
RECIBIDO		
Reg. N.º 1265	Hora 11:09	Firma 

c.c.  
División de Normas  
INTA